

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 646/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Solicitud de acceso:** El día quince de octubre de dos mil veinticuatro, registrada con el número de folio 311218724000144, en la que requirió: *“Por este medio en uso de la transparencia me permito solicitar de manera digila(sic) escaneada lo siguiente:*
 - a) *Los estados de cuenta Bancarios de Ingresos propios, participaciones Estatales, participaciones Federales y Fondo de Infraestructura social y municipal y el Fondo de Fortalecimiento Municipal todos del mes de Septiembre del 2024.*

Agradezco la atención a la presente, y en este ejercicio de fiscalizacion(sic) ciudadana voy a cuidar cada peso del presupuesto de progreso, asi(sic) que sepa Erick Rihani que no vamos a permitir mas(sic) saqueos a las arcas municipales.”
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día treinta de octubre de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La falta de trámite.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día treinta de octubre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: No se entró a su estudio.

Conducta: El ciudadano el día treinta de octubre de dos mil veinticuatro, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311218724000144; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, y de las que fueran puestas a disposición por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la **resolución de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, manifestó haber requerido a la **Dirección de Finanzas y Tesorería**, área que

resultó competente para conocer de la información solicitada, quien no dio respuesta al requerimiento efectuado dentro del plazo establecido en la Ley, motivo por el cual procedió determinar lo siguiente:

“ ...

ANTECEDENTES

...
 ...

III. Con fecha 15 de octubre de 2024, se requirió a la DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA, área que resulto competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 311218724000144.

...
 ...

CONSIDERANDO

...
 ...

Tercero. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, las áreas requeridas que resultaron competentes para atender a la solicitud de conformidad con el REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO y la LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN vigente, Ante la fecha límite de vencimiento para dar respuesta a la solicitud, la Unidad de Transparencia notifica la **negativa ficta por parte de la unidad administrativa.**

a) En relación a lo solicitado, respecto de:

La “DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA, No proporcionó respuesta alguna, por lo tanto, se declara la negativa ficta; se procederá a notificar al Titular del Sujeto Obligado con base en el artículo 24, 45 fracción II, III, IV, V, VII, VIII y artículo 123 de la LGTAIP.”

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso:

RESUELVE

Primero. Se advierte que **NO** es posible la entrega de documentación solicitada por el particular, en virtud que se declara la **negativa ficta**. Por la DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

...”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del **oficio número UTP/073/2024 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, a través del cual rindió alegatos, precisó que en fecha veintiséis de noviembre del referido año, recibió el **oficio DFT/026/2024 y documentales adjuntas de la Dirección de Finanzas y Tesorería**, quien dio respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe; misma que notificó e hizo del conocimiento del ciudadano en fecha **veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte de la copia del acuse de envío que obra en autos del presente expediente; siendo que, para fines ilustrativos se insertan a continuación las capturas de pantalla siguientes:



INSTANCIA: SEGUNDA SALA
TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA
FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008
MATERIA(S): ADMINISTRATIVA
TESIS: 2A./J. 186/2008
PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, se determina que si bien, lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información solicitada, y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, **el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro**, notificó y puso a disposición del ciudadano por el correo electrónico que proporcionare la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311218724000144, tal como se acreditó con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, **revocó** la falta de trámite, dejando sin materia el presente medio de impugnación y por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, hacer del conocimiento del Sujeto Obligado que en los casos que alguna de las áreas administrativas se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta deberá dar aviso al **superior jerárquico** para que **ordenare realizar sin demora las acciones conducentes**, y en los casos que persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo, de conformidad a lo dispuesto en el

artículo 46 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, en los casos que se actualice el supuesto previsto, se le **EXHORTA** dar debido cumplimiento a la disposición normativa en cita.

Sentido: Se **Sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso con folio 311218724000144, por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley General de la Materia.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No aplica.

SESIÓN: 16/ENERO/2025.
LACF/MACF/HNM.